

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez el escrito de incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido el día 29 de junio de 2022 por Moraga Mining Corporation S.A.S.

Manizales, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sebastián Buriticá Valencia', written in a cursive style.

SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	GLORIA MAYTÉ GUTIÉRREZ CARDONA
Cesionario:	RODRIGO SÁNCHEZ MAZUERA
Demandado:	MANUEL ORDÓÑEZ QUINTERO
Radicado No.	17001-31-03-003-2013-00233-00
Expediente acumulado:	17001-31-03-003-2012-00109-00
Sustanciación	No. 528

Se tiene que Moraga Minning Corporation S.A.S. pretende promover el incidente de levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro de que trata el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, como consecuencia de la diligencia de entrega de bienes al nuevo secuestre materializada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, comisionado para tales menesteres.

Al respecto, el Despacho rechazará de plano el incidente aludido por las siguientes razones:

En primer lugar, la diligencia llevada a cabo por el juzgado comisionado el día 28 de abril de 2022 no consistió en una diligencia de secuestro de bienes, sino en una que tuvo como finalidad confiar la administración de estos al nuevo secuestre designado, conforme se explicó en auto del 7 de abril de 2022.

Recuérdese que al interior del presente asunto fungía como secuestre el señor Carlos Alberto Betancurth Hoyos, quien fue relevado mediante auto del 21 de febrero de 2022; por consiguiente, en providencia del 4 de marzo hogaño se designó a Dinamizar Administración S.A.S., en dicho encargo. Posteriormente, en auto del 7 de abril de la misma anualidad se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, para que coordinara la entrega de los bienes al nuevo auxiliar de la justicia.

En ese orden de ideas, y toda vez que la diligencia de entrega de bienes realizada el día 28 de abril de 2022 no consistió en una encaminada al secuestro de los mismos, no es viable promover el incidente de que trata el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Según esta norma quien se encuentra autorizado para promover dicho incidente es el tercero poseedor que no estuvo presente “...**en la diligencia de secuestro**”, escenario que descarta su utilización respecto de diligencias con otros propósitos.

Basta señalar que al interior del presente asunto la diligencia de secuestro que recae sobre *“las instalaciones, equipos y maquinaria de la mina “Los Políticos” ubicada en el municipio de Marmato, y a la cual se refiere el contrato de concesión No. 159-98M”*, **fue realizada el 22 de mayo de 2013** por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, por lo que a partir de dicho momento corría

el término para promover el incidente aludido en aplicación de la norma procesal vigente para dicha época.¹

Siendo ello así, se evidencia que el incidente elevado por Moraga Minning Corporation S.A.S. no se encuentra expresamente autorizado por el estatuto procesal, pues no es viable promoverlo respecto de diligencias en donde se surten finalidades diversas al secuestro; asimismo, dicha solicitud se radicó por fuera del término legalmente establecido, escenarios que posibilitan su rechazo de plano en aplicación del artículo 130 del Código General del Proceos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales

RESUELVE:

RECHAZAR de plano el incidente promovido por Moraga Minning Corporation S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

¹ CPC, art. 687, num. 8º; Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ee3934854b913130f3aac2f4840462e6226bdf27a17646af662d8130b2b1fc**

Documento generado en 18/07/2022 01:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>